

Proyecto de Protocolo para convenio marco bilateral entre Estados para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta”

EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

CONSIDERANDO:

Que, dentro de los objetivos del Parlamento Latinoamericano se encuentran la Integración latinoamericana y la prevalencia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

Que, los propósitos del Parlamento Latinoamericano contemplan que se debe fomentar el desarrollo económico y social de la comunidad latinoamericana y pugnar porque alcance la plena integración económica, política, social y cultural de sus pueblos; estudiar, debatir y formular políticas de solución a los problemas sociales, económicos, culturales y de política exterior de la comunidad latinoamericana; canalizar y apoyar las exigencias de los pueblos de América Latina, en el ámbito internacional, respecto al justo reconocimiento de sus derechos; luchar en favor de la cooperación internacional, como medio para instrumentar y fomentar el desarrollo armónico de la comunidad latinoamericana, en términos de bienestar general.

Que, la firma de forma bilateral de Convenios entre Estados miembros del Parlamento Latinoamericano beneficia de forma general y directa a las y los ciudadanos y empresas de los mismos;

Se presenta el Proyecto de Convenio marco entre estados para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta.

PROYECTO DE CONVENIO MARCO ENTRE ESTADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el capital exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y el capital los que gravan la totalidad de la renta, o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Descripción de los impuestos de los Estados firmantes. (Detallar los impuestos de cada Estado)

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente al final de cada año las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entenderá que:

a) Definición y delimitación del Estado A y sus leyes tributarias.

b) Definición y delimitación del Estado B y sus leyes tributarias.

Dichos términos comprenden los territorios nacionales de cada Estado Contratante, incluyendo el mar territorial, subsuelo y demás territorios sobre los cuales el Estado Contratante concernido pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;

c) Las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Estado A o Estado B.

d) El término “impuesto” significa impuesto del Estado A o impuesto del Estado B, según lo requiera el contexto.

e) El término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

f) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que de conformidad con la legislación interna de los estados contratantes se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

h) La expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

i) El término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, designa a:

i) Toda persona natural que posea la nacionalidad de ese Estado Contratante; y

ii) Toda persona jurídica, sociedad de personas –partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado Contratante;

j) La expresión “autoridad competente” significa:

i) En el caso del Estado A su autoridad tributaria.

ii) En el caso del Estado B su autoridad tributaria.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos de que su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a la imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de la oficina central o principal, sede de dirección, lugar de inscripción en el registro de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión, no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de acuerdo común.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva. Si dicha sede de dirección efectiva se encuentra en ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver el caso a través de un procedimiento amistoso o de común acuerdo. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado Contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado Contratante.

2. Se considera que una empresa residente de un estado contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado contratante cuando:

Mantenga lugares o centros fijos de actividad económica, tales como:

- a) Cualquier centro de dirección de la actividad;
- b) Cualquier sucursal, agencia u oficina que actúe a nombre y por cuenta de una empresa del otro estado;
- c) Fábricas, talleres, bienes inmuebles u otras instalaciones análogas;
- d) Minas, yacimientos minerales, canteras, pozos de petróleo o de gas, bosques y otros centros de explotación o extracción de recursos naturales;

3. El término “establecimiento permanente” también comprende:

i) Cualquier obra material, inmueble, construcción, montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos; pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un periodo superior a seis (6) meses.

ii) Almacenes de depósitos de mercaderías destinadas al comercio interno y no únicamente a demostración o exhibición.

iii) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

f) También se considera que una empresa del otro estado contratante tiene un establecimiento permanente si cuenta con una persona o entidad que actúe por cuenta de dicha empresa y ostente o ejerza habitualmente en el país alguna actividad económica distinta de las establecidas en el numeral 3. de este artículo, en cualquiera de las siguientes formas:

i) Con poder que la faculte para concluir contratos a nombre de la empresa o comprometer legalmente a las personas o empresas para quienes trabajan;

ii) Ligadas mediante contrato para realizar actividades económicas por cuenta de las personas o empresas para quienes trabajen;

iii) Con tenencia de mercaderías de propiedad de una empresa del un estado contratante, destinadas a la venta en el otro estado contratante; y,

iv) Que pague a nombre de una empresa el valor de arrendamiento de locales, de servicios o de gastos vinculados con el desarrollo de una actividad económica.

4. El término "establecimiento permanente" no comprende:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la sociedad;

- b) El mantenimiento de un stock de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el propósito exclusivo de almacenamiento o exhibición;
- c) El mantenimiento de un stock de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa únicamente con la finalidad de que sean procesadas por otra empresa;
- d) El desarrollar actividades por medio de un corredor; comisionista general, agente, representante, distribuidor o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y facturen directamente -por su cuenta y riesgo- transacciones de bienes o servicios. Sin embargo, cuando las actividades de dicho agente son hechas total o parcialmente en nombre de esa empresa, éste no será considerado como un agente de estatus independiente si las operaciones entre el agente y la empresa no fueron realizadas bajo el principio de independencia mutua entre las partes; y,
- e) El mantenimiento de un lugar fijo del negocio con el único propósito de realizar para esa empresa y/o llevar a cabo cualquier actividad de carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el literal (d) del párrafo 3.

5. El hecho de que una sociedad de uno de los Estados contratantes controle a una sociedad del otro Estado contratante o esté controlada por ella, o de que realice operaciones comerciales en ese otro Estado (por mediación de un establecimiento permanente o de otra manera), no bastará por sí solo para equiparar ninguna de dichas sociedades a un establecimiento de la otra.

CAPÍTULO 3

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS PROVENIENTES DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que el bien en cuestión esté situado. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de los bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición de ese Estado a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado pero solo la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente siempre y cuando, la legislación interna del Estado Contratante donde se encuentra el establecimiento permanente, los considere como deducibles.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

El Estado Contratante donde se encuentre el establecimiento permanente reconocerá los gastos de éste siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la legislación interna de ese Estado Contratante.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

7. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro estado contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. Sin embargo, el impuesto exigido en ese otro estado no podrá exceder el 2,5 por ciento del monto bruto de la prima.

Artículo 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual está situada la sede de la dirección efectiva de la empresa

Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el estado contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera puerto base, en el Estado contratante en que resida la persona que explote el buque o embarcación.

2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio –pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

3. Para los fines de este Artículo:

a) El término “beneficios” comprende:

i) Los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y

ii) Los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación.

b) La expresión “explotación de buque o aeronave” por una empresa, comprende también:

i) El fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo;

ii) El arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.

4. No obstante las disposiciones del apartado 1 del presente Artículo y las disposiciones del Artículo 7, los beneficios obtenidos de la actividad de buques o aeronaves utilizados principalmente para transporte de pasajeros o bienes exclusivamente entre lugares ubicados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y en consecuencia grave- los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la

empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán, en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no podrá ajustar los beneficios de una empresa en las circunstancias referidas en el apartado 1, luego de transcurridos los plazos previstos para ello en su legislación interna. Este apartado no se aplicará en caso de fraude u omisión culposa.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 25.... por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este apartado no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

2. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones o bonos de goce, de participaciones mineras, de las acciones de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

4. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12... por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar ese límite.
3. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término “interés” no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder no puede exceder del:

a) 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias

b) 5 por ciento del importe pagado por el uso o el derecho al uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical u otra obra artística (no incluye las regalías con respecto a obras cinematográficas, obras sobre películas o cintas magnéticas para grabación de video u otros medios de reproducción para ser usados en relación con emisiones de televisión).

c) 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso o concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos o de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plan, fórmula o procedimiento secreto, programas informáticos o por información relativa a experiencia industrial o científica e incluye pagos por la prestación de asistencia técnica y;

d) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos, no enunciados precedentemente.

3. El término regalías, en el sentido de este Artículo, significa cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cintas y otros medios de reproducción de sonido o imagen, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso, o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que procedan las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien pague las regalías, sea o no este un residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dichas regalías sean soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija, estas se considerarán procedentes del Estado donde este situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se paga, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán mas que a este ultimo importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos

en relación a los cuales las regalías se paguen, fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 13

GANANCIAS SOBRE EL CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se define el Artículo 6 situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de bienes muebles que pertenezca a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de propiedad mobiliaria que pertenezca a la explotación de dichos buques o aeronaves, pueden someterse a imposición solo en el Estado Contratante del que la empresa sea residente.
4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede de forma directa o indirecta de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante pueden gravarse en este último.
5. Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas en este Artículo.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto a la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente solo pueden someterse a imposición en este Estado salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:
 - a) Si posee una base fija disponible regularmente para él en el otro Estado Contratante para efectos del desempeño de sus actividades; en tal caso, solo en la medida en que las rentas sean imputables a esa base fija pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante; o
 - b) Cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que en total sumen o excedan en conjunto 183 días dentro de un periodo cualquiera de doce meses; en tal caso, solo en la medida en que sean rentas obtenidas por sus actividades desempeñadas en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 , los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda, en conjunto, 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional de una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 16

HONORARIOS EN CALIDAD DE CONSEJERO O DIRECTOR

Los honorarios en calidad de consejero o director y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas en esa calidad se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse, a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas obtenidas por un artista o deportista que se deriven de actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes.

Artículo 18

PENSIONES

1. Las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, tales pensiones y otras remuneraciones similares pueden también ser gravadas en el otro Estado Contratante si proceden de ese Estado.

2. Sin embargo, tales pensiones y otras remuneraciones similares pueden también ser gravadas en el otro Estado Contratante si el pago es realizado por un residente de ese otro Estado o un establecimiento permanente situado en él.

3. No obstante las disposiciones del apartado 1, las pensiones pagadas y otros pagos hechos en virtud de regímenes públicos, que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o de una de sus entidades locales, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de una pensión, pagadas por el Gobierno de un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo puede someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) Es nacional de ese Estado; o

ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por el Gobierno de un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

Artículo 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

CATEDRÁTICOS Y MAESTROS

1. Las remuneraciones recibidas por un profesor o por un instructor que sea nacional de un Estado Contratante y que esté presente en el otro Estado Contratante con el fin de enseñar o vincularse en investigación científica en una universidad, colegio, escuela u otra institución educativa similar reconocida como una organización sin fines de lucro por el Gobierno de ese otro Estado Contratante, por un periodo o periodos que no excedan de dos años, estarán exentas de imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Este párrafo no se aplica a las remuneraciones e ingresos de investigación si dicha investigación es efectuada por personas y empresas con fines de negocio.

Artículo 22

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 23

CAPITAL

1. El capital constituido por bienes inmuebles mencionados en el artículo 6, propiedad de un residente de un estado contratante y situados en el otro estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro estado.

2. El capital constituido por bienes muebles que formen parte del activo permanente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El capital constituido por buques y aeronaves en tráfico internacional, y por bienes muebles afectados a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que la sede de dirección efectiva de la empresa esté situada.

4.- Los restantes elementos del capital de un residente de un Estado Contratante, que se encuentren situados en otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro estado.

CAPÍTULO 4

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 24

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el Estado A, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación tributaria del Estado A respecto de la aceptación como crédito contra el impuesto del Estado A del impuesto pagable en cualquier otro país que no sea el Estado A (sin afectar al principio general allí contenido):

a) Cuando un residente del Estado A obtenga rentas o posea un patrimonio que puedan ser gravadas en el Estado B en virtud de la legislación del Estado B de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, con respecto a dichas rentas o capital, el monto del impuesto del Estado B debido se aceptará como crédito del impuesto sobre la renta o el capital del Estado A debido, exigido a ese residente. Sin embargo, ese monto del crédito no excederá la parte del impuesto Del Estado A calculado antes de otorgarse el crédito, correspondiente a dichas rentas o capital;

b) Cuando la renta obtenida desde el Estado B sea dividendos pagados por una sociedad residente del Estado B a una sociedad residente del Estado A que sea propietaria de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por, o del capital social de, la sociedad que paga los dividendos, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto del Estado B debido por la sociedad respecto a los beneficiarios sobre los cuales el dividendo sea pagado.

2. En el Estado B, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente del Estado B obtenga rentas o posea capitales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición el Estado A, el primer Estado mencionado dejará exentas tales rentas o capitales, sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados b) y c).

b) Cuando un residente del Estado B obtenga rentas o posea capital que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 pueden someterse a imposición en el Estado A, el Estado mencionado en primer lugar admitirá la deducción en el impuesto pagado en el Estado A. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en el Estado A.

3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas o el capital de un residente del Estado B estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o capital exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o capital de dicho residente.

4. Lo dispuesto en el subapartado a) no es aplicable a la renta percibida o al capital de un residente del Estado B cuando el Estado A aplica las disposiciones de este Convenio para exonerar de impuesto esta renta o capital o cuando aplica lo dispuesto por el apartado 2 de los Artículos 10, 11 o 12 a dicha renta.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 25

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones

personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 3 del artículo 7, del Artículo 9, de los apartados 6 y 7 del Artículo 11 o de los apartados 6 y 7 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosas que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar. Sin perjuicio de las normas relativas a partes relacionadas que maneje cada uno de los Estados Contratantes en su legislación interna, siempre y cuando esto no signifique un trato discriminatorio.

6. En el presente Artículo, el término “imposición” se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Artículo 26

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que en el presente convenio se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona natural), que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga ingreso del otro Estado Contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Convenio acordados para los residentes de un Estado Contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el apartado 2 y cumple con las demás condiciones de este Convenio para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.

2. Una persona de una Estado Contratante es una persona que cumple con los requisitos para un ejercicio fiscal únicamente si dicha persona es:

a) Una entidad Gubernamental; o

b) Una compañía constituida en cualquiera de los Estados Contratantes, en la que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la compañía sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes, o

c) Una sociedad de personas o una asociación de personas, en la que al menos el 50% o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes, o

d) Una institución de beneficencia u otra entidad que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados Contratantes.

Las personas mencionadas anteriormente no tendrán derecho a los beneficios del Convenio, si más del 50% del ingreso bruto de las personas en el ejercicio fiscal es pagado directa o indirectamente a personas que no sean residentes de ninguno de los Estados Contratantes mediante pagos que sean deducibles para efectos de determinar el impuesto comprendido en este Convenio en el Estado de residencia de la persona.

3. Sin embargo, un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios del Convenio si la autoridad competente del otro Estado Contratante determina que dicho residente lleva a cabo activamente actividades empresariales en el otro Estado y que el establecimiento o adquisición o mantenimiento de dicha persona y la realización de dichas operaciones no ha tenido como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Convenio.

4. Ninguna disposición del Convenio, excepto por lo que respecta al Artículo sobre “Intercambio de Información”, será aplicable a:

a) Los ingresos que se encuentren exentos de impuesto en un Estado Contratante del cual el beneficiario efectivo del ingreso sea residente, o a los ingresos que se encuentren sujetos a imposición en este Estado obtenidos por ese residente a una tasa menor que la tasa aplicable al mismo ingreso obtenido por otros residentes de este Estado que no se beneficien de esa exención o tasa; o

b) Los ingresos obtenidos por un beneficiario efectivo que sea residente de un Estado Contratante, que goce de una deducción, devolución u otra concesión o beneficio que se establezca directa o indirectamente en relación con ese ingreso, distinto a lo previsto en el Art. 23 del presente convenio, y que no se otorgue a otros residentes de este Estado.

5. Antes de que a un residente de un Estado Contratante se le niegue la desgravación fiscal en el otro Estado Contratante debido a lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán consultarse mutuamente con respecto a la aplicación de este artículo.

Artículo 27

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un

acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 28

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y solo se develará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) Suministrar información que no se puede obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o las del otro Estado Contratante;
- c) Suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones, cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información. Cuando sea solicitado en forma específica por la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante hará lo posible por proporcionar la información a la que se refiere el presente artículo en la forma requerida, la que podrá consistir -entre otras- en declaraciones de testigos y copias de documentos originales y sin enmiendas (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado Contratante en relación a sus propios impuestos.

5. Sin embargo de lo anterior, cuando la autoridad competente de uno de los Estados Contratantes considere que las informaciones que ha recibido de la otra, son susceptibles de ser

utilizadas por la autoridad competente de un tercer País con el cual mantenga suscrito un convenio específico de intercambio de información, podrá transmitir las a este último con el consentimiento de la autoridad competente del Estado Contratante que las haya facilitado. La información obtenida a través de este Convenio tendrá la validez legal que las leyes del Estado requirente les otorgue una vez cumplidas las condiciones para ello, establecidas en las mismas y en este Convenio.

Salvo lo dispuesto en el numeral 2 de este Artículo, las disposiciones de los numerales anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a uno de los Estados Contratantes la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. El Estado Contratante requerido actuará con la máxima diligencia no debiendo exceder para su respuesta el plazo de hasta diez (10) días a contar del de la recepción de la solicitud. En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta, de dificultad para obtener las informaciones o de rehusarse a prestarlas, la autoridad competente del Estado Contratante requerido deberá informarlo a la autoridad competente del Estado Contratante requirente, indicando la fecha presumible en que la respuesta podrá ser enviada, la naturaleza de los obstáculos o las razones para rehusarse a prestar las informaciones solicitadas según corresponda. En ningún caso, el Estado requerido podrá negarse a proporcionar la información únicamente porque no tiene ningún interés nacional en ese tipo de información o porque la misma deba ser obtenida de instituciones financieras o figuras análogas.

El Estado requirente se asegurará de que la información que solicite sea de su interés, razonable y necesaria para la determinación del impuesto o de un ilícito tributario.

Para viabilizar de manera ágil y oportuna el intercambio de información previsto en este artículo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán -de mutuo acuerdo- un procedimiento específico para tal efecto. Si las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de común acuerdo aprueban que se siga un procedimiento propuesto por el Estado requirente, este será cumplido en los términos acordados.

Artículo 29

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Cada Estado Contratante procurará recaudar, a nombre del otro Estado Contratante, los impuestos exigidos por ese otro Estado Contratante, incluyendo intereses y sanciones, de conformidad con el presente convenio.

2. En ningún caso las disposiciones de este Artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación, práctica administrativa, o al orden público de cualquier Estado Contratante, con respecto a la asistencia en la recaudación de impuestos.

3. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

4. La expresión “crédito tributario” en el sentido de este Artículo significa todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

5. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado.

Dicho otro Estado recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

6. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

8. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante podrá incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

9. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser:

a) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

10. En ningún caso las disposiciones de este Artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) Adoptar medidas contrarias al orden público;

c) Suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado, razonablemente, todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) Suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 30

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DELEGACIONES CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, de su cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

Artículo 31

TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio, por vía diplomática, comunicándolo a través de un aviso escrito con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior al quinto año siguiente a aquel en el que el Convenio entró en vigor.